

Los fogoneros de los ferrocarriles solo gozan de los beneficios de las leyes del empleado, después de los 10 años de servicios y por el tiempo posterior a esos 10 años.

Recurso de nulidad interpuesto por la Empresa del Ferrocarril Central del Perú y Abelardo Verástegui, en la causa que siguen sobre beneficio de la ley del empleado.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Recorre la Empresa del Ferrocarril Central, de la resolución de vista, que manda abonar al fogonero Abelardo Verástegui, diecisiete sueldos, por igual número de años de servicio, como tal, por aplicación del art. 2 de la ley de 2 de noviembre de 1936.

Las partes están de acuerdo, en que Verástegui sirvió de fogonero al Ferrocarril, desde 1920 a 1937, y por este motivo pretende aquel, que se le abone los 17 años de fogonero conforme a la ley citada.

Sostiene la Empresa, que el derecho del fogonero a gozar de los beneficios de la ley 4916, se inicia, si llega a tener 10 años de labor, es decir, si se cumple el término fijado por la misma, para que en lo futu-

ro, goce del beneficio acordado a los empleados de comercio.

La ley declara comprendidos en los beneficios de la ley 4916, en su artículo primero, a los maquinistas, y conductores de Ferrocarriles, sin restricción; pero, en el art. 2º, no coloca a los fogoneros en igual situación que aquellos, sino establece, como condición que lleguen a tener 10 años de servicios.

Es, pues, evidente, que la ley solo concede estos beneficios al obrero fogonero, desde el día que cumple 10 años de tal.

Si la ley es clara, no cabe eludir su aplicación a pretexto de interpretar su espíritu, ni sería posible suponer el propósito, contrario del legislador, y causar daño a las empresas del Ferrocarril.

No hay razón alguna para suponerlo, la ley no ha variado, súbitamente, una situación de derecho, ya establecida, a mérito del contrato de trabajo entre la Empresa y el obrero, que originó derechos y obligaciones recíprocas en virtud de las que el fogonero servía por un salario pactado, sin mas remuneración que las que fija la ley al obrero, sin preverse que en el futuro pudiera variarse esta situación, creando nuevos derechos al obrero, y obligando a la Empresa a un desembolso imprevisto.

La ley citada, es de excepción, y solo favorece al obrero fogonero cuando por razón del tiempo de servicios, considera de equidad, darle otra remuneración no prevista, si continúa prestando los mismos servicios.

Tampoco puede suponerse, racionalmente, que al término de los 10 años de servicios como obrero, este pudiera retirarse con la remuneración de estos servicios, con efecto retrospectivo, equiparados al del empleado de comercio, porque esta interpretación, sería contraria al interés del obrero a quien se trata de favorecer, desde que estaría en la facultad de la Empresa, impedirlo.

Por estas breves consideraciones, que considero suficientes, opino que: HAY NULIDAD en el recurrido, reformándolo y revocando el apelado, declarar que el demandante solo tiene derecho al sueldo remunerativo, que concede la ley 6871 y 8439, por los siete años de servicios, como obrero fogonero desde el día que cumplió diez años de tal, conforme al promedio mensual aceptado por las partes.

Lima, 8 de setiembre de 1938.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 5 de octubre de 1938.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 24 vta., su fecha 31 de mayo del presente año:

reformándola, y revocando la apelada de fs. 11, su fecha 5 de enero último, declararon que la demandada debe pagar al actor 7 sueldos, por igual número de años de servicios, a partir del 6 de setiembre de 1930; dejaron a salvo el derecho del actor para que, en cuanto a los 13 años de servicios de obrero prestados desde 1917 a 1930, lo haga valer ante la autoridad que corresponda; y los devolvieron.

**Barreto. — Quiroga. — Zavala Loaiza. — Cárdenas.
Ballón.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Lima, 24 de noviembre de 1938.

Autos y vistos; estando a lo dispuesto en la segunda parte del artículo mil setentiocho del Código de Procedimientos Civiles, ampliando la resolución de cinco de octubre último: declararon que la demandada está obligada a pagar al actor tres sueldos por falta de aviso de despedida a razón de sueldo de doscientos nueve soles oro ochentisiete centavos.

**Barreto. — Zavala Loaiza. — Cárdenas. — Ballón.
Velarde Alvarez.**

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 645.—Año 1938.